

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

Caso: EVENTUAL IMPLEMENTACIÓN DE LA TÉCNICA DEL FRACKING Y EL TRASVASE DE AGUA EN LOS EJIDOS DE PALMIRA Y EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE JIMÉNEZ COAHUILA

Actor del contradictorio: Ejidos de Palmira y Emiliano Zapata, en el Municipio de Jiménez, Coahuila, a través de su representante común Deyadira Gómez Muñoz; Central Campesina Cardenista, a través de sus representantes Julio Cesar Mendoza Vera y Francisco Picazo Hernández.

En oposición a: El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto; el Congreso de la Unión, a través del Presidente de la Mesa Directiva, Edmundo Javier Bolaños Aguilar; la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a través de su Director General, Roberto Ramírez de la Parra; el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, Rubén Moreira Valdez; el presidente municipal de Jiménez, Coahuila, Salvador Ricardo López Arizpe, y la Procuraduría Agraria, a través de su titular Cruz López Aguilar.

Hechos

1. Los ejidos de Palmira y Emiliano Zapata se encuentran en el municipio de Jiménez, ubicado al norte de Coahuila y colindante con los Estados Unidos. La región es semidesértica, con precipitaciones promedio entre 300 y 400 mm anuales. La principal fuente de abastecimiento es el agua subterránea, aunque se cuenta con agua proveniente de las presas de San Miguel y Centenario para uso doméstico-urbano y agrícola. En esta región las sequías son recurrentes y pueden ser extraordinariamente severas, por lo que para la población es vital mantener dichas fuentes de abastecimiento en buen estado. Además, según el gobierno del Estado de Coahuila, en su Programa Especial de Agua 2011-2016

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

se prevé que, debido al calentamiento global, la precipitación pluvial variará en intensidad y distribución espacial y temporal, de tal modo que los periodos de sequía serán más prolongados e incrementará la mortandad de flora y fauna por la reducción de agua en cuerpos de agua superficiales, disminuirán los bosques, matorrales y pastizales por el aumento en la temperatura y habrá pérdida de humedad y deforestación por estrés hídrico. Según los demandantes, en la actualidad el municipio de Jiménez presenta una severa crisis de abastecimiento de agua.

2. De acuerdo a los resultados arrojados por el censo poblacional desarrollado en 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio de Jiménez se ubica dentro del grupo que presenta grado de marginación medio; sin embargo, con respecto al Estado de Coahuila ocupa el primer lugar en marginación.
3. Las principales actividades económicas de los ejidos de Palmira y Emiliano Zapata son la agricultura de riego y la ganadería. Según los demandantes, en el 2015 la CONAGUA declaró una veda en los pozos que implicó una disminución en el suministro de agua y por consiguiente una reducción de la producción agrícola.
4. Los ejidos de Palmira y Emiliano Zapata forman parte de la llamada cuenca de Burgos. Dicha cuenca está formada por 12 municipios de Tamaulipas, 10 de Nuevo León y 12 de Coahuila, y en ella se ubican los yacimientos más importantes del gas esquisto/lutita en el país.
5. Según el plan quinquenal de la Secretaría de Energía del gobierno mexicano, presentado en 2014 y amparado por la llamada “reforma energética”, que incluye la reforma de los artículos 25, 27 y 28 Constitucionales y su legislación secundaria correspondiente, en Coahuila se pretende perforar 8 mil pozos de

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

producción de gas de esquisto/lutita durante los próximos 15 años, utilizando para ello el método de fracturación hidráulica o “fracking”.

6. En el municipio de Jiménez, donde se encuentran estos ejidos, existen sustratos geológicos, calificados hasta hace poco como con gran potencial para la explotación de gas esquisto/lutita. Según los demandantes, ello ha atraído a la región a varias empresas extranjeras dispuestas a invertir en la actividad y a realizar el cabildeo necesario con el gobierno mexicano, en sus tres niveles, para obtener las concesiones y permisos requeridos.
7. Por ejemplo, en un comunicado de prensa fechado el 15 de septiembre de 2015, la empresa canadiense Highmark Marketing Inc. anuncia la relación comercial que emprenderá con la empresa Lightning Industries Inc., que tendrá como objetivo la adquisición, comercialización y uso de los derechos de agua para la explotación de hidrocarburos en la región. En dicho comunicado Highmark informa que Lightning cuenta los derechos para extraer 3.600.000 litros de agua por día en el Municipio de Jiménez y está negociando los términos para una adquisición de 7.200.000 litros por día adicionales. La única forma posible que la empresa haya podido acumular este volumen del líquido es a través de una autorización otorgada por la CONAGUA, estando el acuífero en veda.
8. En un comunicado posterior, fechado el 6 de junio de 2016, Highmark Marketing anuncia la adquisición de Lightning Inc. El comunicado confirma que la compañía está involucrada en la venta de agua a la industria del petróleo y el gas en México, junto con su socio comercial, la empresa mexicana Tadhams Servicios Energéticos y Petroleros S. DE R.L DE C.V. Sin embargo, en el Programa Especial de Agua del Estado de Coahuila, mencionado en el Punto

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

- 1 de este documento, no se hace ninguna mención al uso del agua para la explotación de hidrocarburos en todo el Estado.
9. Información emitida en abril de 2016 por el gobierno de México ha establecido por ahora la inviabilidad económica del “fracking” en el municipio de Jiménez. Además anunció que la licitación de bloques para no convencionales estaba pospuesta indefinidamente por los bajos precios de crudo y gas y por la falta de una regulación clara en varios aspectos (<http://www.elfinanciero.com.mx/economia/postergan-ronda-para-areas-no-convencionales.html>). Agregó que en particular en el municipio de Jiménez no hay potencial para hidrocarburos no convencionales, no se ha concesionado ningún bloque ni hay previsión de hacerlo en el futuro. Sin embargo, en la Ronda 0 se han otorgado concesiones para la explotación de hidrocarburos no convencionales a PEMEX al sur de Piedras Negras, a 45 km al sur del municipio de Jiménez.
10. La información provista por las empresas y el gobierno mexicano es contradictoria y ejemplifica la manera poco transparente en que se otorgan y se distribuyen los permisos y las concesiones de agua y gas. En consecuencia, pesa sobre los ejidatarios una gran incertidumbre en cuanto a la decisión del gobierno federal de priorizar el uso de agua con fines de exploración o extracción de hidrocarburos. En tanto exista la posibilidad de daños desproporcionados en la vida de los ejidatarios asociados con dicha incertidumbre, la normativa internacional exige que se actúe con precaución y prevención, en protección de los derechos humanos de los habitantes.
11. Por sus efectos ambientales y sociales, el “fracking” es un método controvertido. Los demandantes mencionan varios efectos ambientales

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

negativos del mismo; todos debidamente reportados en la literatura científica, a saber:

1. El “fracking” libera a la atmósfera grandes cantidades de gases de efecto invernadero como metano y etano de carbono.
2. El “fracking” utiliza enormes cantidades de agua (entre 10 y 22 millones de litros por pozo) sin posibilidades de recuperación o rehabilitación; y dado que el método incluye la perforación de miles de pozos en cada bloque explotado, se espera una disminución considerable en la disponibilidad del recurso hídrico para las actividades agrícolas y el consumo personal en zonas áridas y semiáridas.
3. El agua utilizada para el “fracking” recibe compuestos químicos con un alto potencial contaminante. La Sociedad Médica de Massachusetts ha señalado que más del 75 % de los productos químicos utilizados durante las fases de perforación y fracturación de rocas para obtener el gas afectan gravemente la salud humana en caso de exposición.
4. Se tiene evidencia científica que en el proceso de perforación, si el pozo no está bien cementado o entubado, los fluidos inyectados pueden filtrarse hacia el acuífero. Además, las fracturas o fallas naturales pre-existentes, junto con la permeabilidad inherente a la roca, permiten filtraciones y ascenso de los fluidos contaminantes hacia el acuífero.
5. En la fracturación hidráulica se emplean millones de litros de agua que posteriormente se convierten en aguas residuales cuyo tratamiento es económicamente inviable en la actualidad. En consecuencia, es común que se utilicen pozos de inyección (también conocidos como pozos

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

letrina) para deshacerse del agua contaminada. Estas aguas pueden lubricar y desestabilizar las fallas geológicas y provocar sismos.

6. Durante la realización de la audiencia se apersonó el ingeniero Luis Eustaquio Corrales Gutiérrez, quien se presentó como Gerente de Geología de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila. Dijo que representaba el Gobierno del Estado y que la jurisdicción sería de la Comisión Nacional del Agua para manejar los trasvases de agua y aguas subterráneas; además expresó que estos programas en sí son de la SEMARNAT.

Considerando que:

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal del Derecho Humano al Agua como un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006).
2. El Estado de Derecho se fundamenta en respetar y promover la dignidad humana de todas y cada una de las personas bajo su jurisdicción (V Audiencia TLA, Antigua Guatemala 2008).
3. la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 64/292 (2010) reconoce el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento.
4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 22 que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, y en su Artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

5. El marco jurídico mexicano contempla la gestión integral de los recursos hídricos del país, que es no solamente una obligación del Estado sino además un derecho del pueblo. Esta debe realizarse reconociendo el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar (artículo 4 de la Constitución).
6. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado la obligación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para distribuir equitativamente la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población. Se desprende de este artículo que la regulación del aprovechamiento de las aguas debe orientarse al beneficio social.
7. Como derecho social, el derecho al agua no debe ser ejercido en perjuicio de los que estén más próximos a la fuente de litigio (IV Audiencia, Guadalajara, 2007).
8. La actuación del poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales (SEMARNAT), está regulada por principios enumerados en el artículo 15 de la Ley General de Equilibrio

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

- Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA). De acuerdo al artículo 89 de la LGEEPA, el gobierno federal está obligado a considerar estos principios en la formulación del Programa Nacional Hidráulico, el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales y, en general, todas aquellas prácticas de diferentes sectores productivos que afecten la calidad del agua superficial y subterránea.
9. A través de la LGEEPA, el Estado define y desarrolla un amplio conjunto de instrumentos de política ambiental y los pone a la disposición de la SEMARNAT y otras autoridades ambientales con el fin de que éstas puedan cumplir con sus obligaciones. Sin embargo, la aplicación por el gobierno mexicano de políticas de libre comercio y la reforma energética ha limitado o anulado el alcance de los instrumentos a su disposición.
 10. El Artículo 60 de la Constitución mexicana garantiza el derecho a la información por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
 11. En el ámbito internacional, los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que la libertad de buscar y recibir información de toda índole se encuentra específicamente contemplada dentro del derecho a la libertad de expresión.
 12. El principio 10 de la Declaración de Río establece que [...] toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medioambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

- materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.
13. El Artículo 2, Fracción IV, de la LGEEPA garantiza el derecho de los ciudadanos a tener un ambiente limpio, libre y protegido contra fuentes contaminantes, y con una alta calidad de vida.
 14. El Artículo 50 de la LGEEPA establece las facultades y obligaciones del Estado con respecto a la gestión, protección, conservación y restauración al medio ambiente, así como la promoción de la participación de la ciudadanía como un derecho.
 15. Este Tribunal considera que en un Estado Democrático de Derecho es imperativo el respeto del derecho a la consulta en aquellas actividades, obras o proyectos con impactos significativos en el medio ambiente, principalmente en el bien hídrico y la necesidad de contar con el consentimiento de las comunidades afectadas.
 16. El Principio 15 de Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo establece que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua.

Ciudad de México – 03 a 07 de Octubre 2016

RESUELVE:

Responsabilizar al gobierno federal mexicano por la falta de transparencia en el manejo la información relacionada al “fracking”.

RECOMENDACIÓN:

Al Estado mexicano en los tres niveles de gobierno, que, con base al principio precautorio, se declare la moratoria de la utilización del método de Fracturación Hidráulica en los ejidos de Palmira y Emiliano Zapata, y la consecuente suspensión de los proyectos que estén en desarrollo.

A los funcionarios públicos, que garanticen el pleno acceso a la información pública, especialmente en temas ambientales.

Philippe Texier (Francia)
Presidente

Alexandre Camanho (Brasil)
Vicepresidente

Yanira Cortez (El Salvador)

Helena Cotler (México)

María Fernanda Paz (México)